



INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

Macroproceso de Gestión y Seguimiento

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000/ Tel. 256-29-44/Ext. 267-247 ó 294

Fax 257-46-01 E-mail: gestion@infocoop.go.cr

28 de febrero del 2006

MGS-298-1179-2006

Licenciada:

**Cira María Vargas Ayales. Coordinadora
Macroproceso Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio remito respuesta a la consulta recibida en este Macroproceso el pasado 20 de febrero del 2006, suscrita por el Señor Alvaro Rodríguez Troyo, Gerente de COOPETUECO R.L, en donde solicita criterio respecto del tema de parentesco en su cooperativa. Consulta de forma concreta sobre el parentesco entre dos cuñados que son miembros del Consejo de Administración.

Al respecto el artículo 41 del Estatuto Social de COPETUECO R.L. manifiesta:

“Artículo 41: los miembros del Consejo de Administración y el Gerente, no deberán tener ente sí lazos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive”

En cuanto al tema del parentesco entre los miembros de los órganos sociales de una cooperativa, pronunciamientos de este Instituto han señalado:

“Al respecto, el criterio técnico que ha sido definido mediante numerosos Pronunciamientos del reestructurado Departamento Legal del INFOCOOP, entre los cuales tenemos los A.L 242-2001, A.L 096-2000, A.L 319-98, se ha tratado el tema de la siguiente manera:

“en relación con el tema de la prohibición de parentesco entre los miembros de los órganos de administración y fiscalización en una cooperativa, primeramente debe aclararse que nuestra ley de cooperativas es omisa al respecto; no obstante la mayoría de las cooperativas, en procura de una sana administración, han establecido en sus estatutos tal prohibición.” (A.L 242-2001 del 3-5-2001)”

Lo usual es preceptuar que entre los miembros del Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia y el Gerente, no podrá existir parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. Adicionalmente esta prohibición se extiende a los cónyuges.

Sobre el particular INFOCOOP emitió una guía que facilita la determinación del grado de parentesco, la cual resumimos de seguido:

A) Parentesco por consanguinidad:

- 1) *primer grado: es el que existe entre padres e hijos.*
- 2) *Segundo grado: es el que se presenta entre los hermanos y entre abuelos y nietos.*



INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

Macroproceso de Gestión y Seguimiento

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000/ Tel. 256-29-44/Ext. 267-247 ó 294
Fax 257-46-01 E-mail: gestion@infocoop.go.cr

- 3) Tercer grado: es el que existe entre tíos y sobrinos.
Valga aclarar que los primos hermanos tienen entre sí un parentesco de cuanto grado por consanguinidad, por lo que no les afecta la prohibición contenida en la mayoría de los estatutos.

B) Parentesco por afinidad:

- 1) Primer Grado: es el que se presenta entre los suegros y los yernos o nueras.
- 2) Segundo grado: es el que existe entre los cuñados.
- 3) Tercer grado: es el que existe entre los tíos y los sobrinos políticos.

Este Macroproceso estima que la cooperativa, con base en su autonomía, puede establecer estatutariamente la prohibición de parentesco entre los miembros de los diferentes órganos de administración y fiscalización de la entidad, por lo tanto de conformidad con el artículo 51 del Estatuto Social debe procederse a informar la Asamblea sobre la existencia de parentescos por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado inclusive, entre el Gerente, miembros del Comité de Vigilancia y el Consejo de Administración, con tal de que se procedan a realizar las variantes respectivos en la conformación de los órganos sociales de la cooperativa.

En cuanto a las consultas concretas, se manifiesta que existe una relación de parentesco como cuñadas entre dos asociadas elegidas en el Consejo de Administración y Comité de Vigilancia de la Cooperativa.

También se indica que el artículo x del Estatuto Social de COOPEXX R.L dispone:

“Artículo x: los miembros del consejo de Administración, el Gerente, los miembros de otros comités y empleados de la cooperativa, no podrán tener entre sí parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.”

Por lo anterior debemos recomendar que efectivamente, una de las dos personas que se encuentran en esta situación, debe renunciar al cargo que ostenta dentro del órgano social. Lo ideal es que se llegue a un acuerdo con los afectados para una solución voluntaria (renuncia).

En caso contrario deberá plantearse la remoción ante la Asamblea.

En tal sentido, si ninguna de las dos personas desea renunciar, podría considerarse la posibilidad de iniciar un proceso de remoción en contra de la persona que fue electa en última instancia, es decir la que fue electa luego de la otra que se encuentra en esta misma situación.

Este eventual proceso de remoción puede ser tramitado -de no estar fijado ya Estatutariamente- ya sea por el Consejo de Administración o el Comité de Vigilancia.”

MGS-784-380-2005, del 20 de julio del 2005.



INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

Macroproceso de Gestión y Seguimiento

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000/ Tel. 256-29-44/Ext. 267-247 ó 294

Fax 257-46-01 E-mail: gestion@infocoop.go.cr

No obstante, tal como ya se mencionó, al no establecer la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, regulación alguna en cuanto al tema, el mismo resulta ser de resolución a lo interno de la Cooperativa, por aplicación del Principio de Autonomía.

En cuanto a este principio de la autonomía, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente manifiesta lo siguiente en sus artículos 3 inciso K y artículo 4:

Artículo 3.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.

Artículo 4.-

Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.

Sin embargo, en un afán de colaboración con la Cooperativa, y en cuanto a las consultas planteadas, puede indicarse lo siguiente:

- 1) Efectivamente, puede existir un eventual vicio de nulidad en cuanto a la conformación del Consejo de Administración, por inobservancia del artículo 41 del Estatuto Social de COOPETUECO R.L. (relación de segundo grado por afinidad entre dos miembros).
- 2) Lo recomendado es que una de las dos personas con la relación de parentesco renuncie al Consejo. Debe integrarse el primer suplente y elegirse nuevamente los cargos en dicho Órgano Social (Artículo 40 Ley de Asociaciones Cooperativas vigente).
- 3) Se recomienda que sean ratificados todos los Acuerdos del Consejo en donde participaron los dos cuñados mencionados.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso Gestión y Seguimiento